

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00211
DEMANDANTE : PRESTTI S.A.S
DEMANDADA : GISELA CRISTINA PÉREZ PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por **PRESTTI S.A.S**, en contra de la señora **GISELA CRISTINA PÉREZ PÉREZ**. Sírvase proveer.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050
Medellín- Antioquia, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se oficie a varias entidades, a fin de conocer que bienes y productos financieros posee la parte demanda, con el objetivo de no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda, sin embargo esta solicitud no se podrá entender como una solicitud de medidas cautelares, por cuanto esta apenas en la etapa de investigación de las mismas, para poder perfeccionarlas, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Respecto a la solicitud de oficiar a **BANCOLOMBIA S.A** a fin de perfeccionar medidas cautelares, el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dr. EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número N°1.017.160.066 y portador de la Tarjeta Profesional N°197.075, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad **PRESTTI S.A.S**, parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante bajo su responsabilidad a **SURANY ARBOLEDA ARIAS** con cedula de ciudadanía N° 43.975.710 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional N°197.075 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401bac38262dba4813b0f0e6dd0352d7e3f7a0d1ec56852babb938b8d0a243aa

Documento generado en 09/11/2020 05:06:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO